

- efectos á que se refiere el artículo anterior. Art. **3342**
- Registro público.** Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte. Artículo. **3343**
- También se registrarán las sentencias en que se decreta la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio. Art. ... **3344**
- Se registrarán así mismo las sentencias en que se decreta la restitución in íntegram. Art. **3345**
- Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesión de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiación. Art. . **3346**
- El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su presentación, si obra en nombre ajeno. Art. **3347**
- Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial. Art. **3348**
- El registro deberá contener:
- 1º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razón social:
- 2º La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad ó notario que lo autoricen y el día y hora en que se presente el título:
- 3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se trasmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto. Art. **3349**
- El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio. Art. **3350**
- Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores así como las fórmulas y demás circun-

- tancias con que debe extenderse el registro. Art. **3351**
- Registro público.** Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha y en tal número y página del registro. Art. **3352**
- Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo. Art. **3353**
- Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto con relación á tercero, desde la fecha del registro. Art. **3354**
- Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relación á tercero desde el día en que fuere anotada. Art. **3355**
- Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene. Art. ... **3362**
- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada se cancelará ésta. Artículo. **3363**
- Registros (DEL ESTADO CIVIL).** Cuando no hayan existido ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. Art. ... **50**
- Solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta. Art. **69**
- Registros hipotecarios.** Pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial. Art. **2043**
- La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al márgen del registro respectivo de quedar extinguida la hipoteca en todos efectos. Art. **2044**
- Esta declaración puede hacerse en virtud del conocimiento expreso, ó debidamen-

- te comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada. Art. **2045**
- Registros hipotecarios.** Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores ó incapacitados y cualquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. Artículo. **2046**
- La cancelación legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:
- 1º Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:
- 2º En el caso de nulidad del registro. Artículo. **2047**
- La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel. Artículo. **2048**
- Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa. Art. **2049**
- Reglamento.** Si fija el día en que deba comenzar á observarse, obliga desde ese día, aunque se haya publicado antes. V. LEY en el art. **3**
- Para que se reputa promulgado y obligatorio en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada cinco leguas de distancia. V. LEY en el art. **4**
- Reglamentos.** Obligan desde el día de su promulgación en los lugares en que esta deba hacerse. V. LEYES en el art. **2**
- Reglamentos administrativos.** En materia de responsabilidad civil se observarán en todo aquello que no fuere contrario á las disposiciones del Código. Art. **1603**
- Reglamentos de policía.** La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del con-

- ductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art. **2637**
- Reglamentos de policía.** El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. Art. ... **2638**
- Remision.** Por la hecha por el dueño del predio dominante se extingue la servidumbre voluntaria. V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el art. **1157**
- Por su medio se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art. **1517**
- Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir en todo ó en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. Art. **1762**
- La total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes. Art. **1763**
- La concedida al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á este, no aprovecha á aquel. Art. **1765**
- La concedida á uno de varios fiadores solidarios en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros. V. FIADORES en el art. **1766**
- Se presume la del derecho á la prenda por la devolución de esta, si el acreedor no prueba lo contrario. V. PRENDA en el artículo. **1767**
- Por la de la prenda no se presume la remisión de la deuda. Art. **1768**
- La expresa del acreedor extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art. ... **2051**
- Remision ó pago.** Tiene á su favor la presunción de haberse verificado una ú otro, el acreedor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación. V. DEUDOR en el art. **1764**
- Remocion.** La de representante del ausente procede en los mismos casos que la del tutor. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **711**

Remocion. Es causa legítima para la del representante del ausente no promover la publicación de nuevos edictos cada año, llamando al ausente. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **715**

Los herederos podrán pedir la del albacea si este es moroso en el cumplimiento de la obligación que tiene de reclamar la totalidad de la herencia cuando son varios los herederos. V. SUCESION en el art. **3934**

Renta (ó precio). En el arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Art. **3078**

El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales. Art. **3079**

El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 2088 y 2089 (V. ARRENDADOR en dichos artículos). Art. **3091**

Está obligado á satisfacerla el arrendatario en el tiempo y forma convenidos. V. ARRENDATARIO en el art. **3092**

El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario. Art. **3093**

Debe pagarse en los plazos convenidos, y á falta de convenio por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios también vencidos, si el predio es rústico. Art. **3094**

Se pagará en el lugar convenido, y á falta de convenio conforme á lo dispuesto en el art. 1634 (V. PAGO en dicho artículo). Art. **3095**

El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de ella, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato. Art. **3097**

El arrendatario está obligado á pagarla en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 1569 (V. DINERO en dicho artículo). Art. **3098**

El arrendatario está obligado á pagar

la que se venza hasta el día en que se entrega la cosa arrendada. Art. **3099**

Renta (ó precio). Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo transcurrido. Art. **3100**

Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Art. **3101**

Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos. Artículo. **3102**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario. Art. **3103**

Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio, se observará lo dispuesto en el art. 3101; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá también de los daños y perjuicios. Art. **3104**

El arrendatario de predio rústico, no tiene derecho de exigir disminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca. Art. **3105**

Si la privacion del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3101, 3102 y 3152 (V. ARRENDATARIO en este art.), así como el pago de todos los daños y perjuicios. Art. **3106**

En los casos de rescicion por falta del arrendatario, tendrá este obligacion de pagarla por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro contrato. V. ARRENDATARIO en el art. **3145**

Rentas. Estas y aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curacion. V. DEMENTE en el art. **463**

Las perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público ó sobre propiedades privadas, son bienes muebles por determinacion de la ley. V. BIENES MUEBLES en el art. **788**

Las de los bienes inmuebles son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art. **876**

Rentas. El propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de ellas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario. Art. **1970**

Si el pago del crédito hipotecario no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho. Art. **1971**

Rentas ó pensiones. Cuando en estas, con calidad de perpetuas, consista la dote, si llegaren á enajenarse, se asegurará la devolucion constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pension. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2009**

Si fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren por la que fije el juez. Art. **2010**

Renta vitalicia. El contrato de renta vitalicia es aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. **2830**

Es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas. Art. **2911**

Puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento. Art. **2912**

En los casos del artículo anterior se observarán para la validez y pago de la renta vitalicia las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya. Art. **2913**

Puede también constituirse sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero. Art. **2914**

Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital. Artículo. **2915**

Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas. Art. **2916**

Aunque cuando la renta se constituye

á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvos los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla. Art. **2917**

Renta vitalicia. El interés de ella será el que establezca el contrato. Art. **2918**

El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento. Artículo. **2919**

También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento. Artículo. **2920**

Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescicion del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion. Art. **2921**

Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca. Art. **2922**

La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta. Artículo. **2923**

El pensionista en el caso del artículo anterior solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras. Art. **2924**

El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente. Art. **2925**

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los días que este vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que duran-

- te la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir. Art. 2926
- Renta vitalicia.** Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero. Art. . 2927
- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones. Art. 2928
- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona. Art. 2929
- La constituida sobre la vida del mismo pensionista no se extingue sino con la muerte de este. Art. 2930
- Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó. Art. 2931
- El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art. 2932
- Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos. Artículo. 2933
- Rentas y frutos.** Los coherederos deben abonarse recíprocamente los que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. 4084
- Renuncia.** La de las leyes en general no tiene eficacia. V. LEYES en el art. 6
- La especial de las leyes prohibitivas no tiene eficacia. V. LEYES en el art. 6
- La especial de las leyes de interes público no tiene eficacia. V. LEYES en el artículo. 6
- Extingue el usufructo concedido al padre en los bienes del hijo. V. USUFRUCTO en el art. 410
- La del usufructo hecha á favor del hijo será considerada como donacion. V. USUFRUCTO en el art. 411
- La de la servidumbre legal que está constituida á favor de un municipio ó po-

blacion, no surtirá efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado el convenio en que se hizo, interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art. 1164

Renuncia. La de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art. 1164

— No puede hacerse anticipadamente del derecho de adquirir por la prescripcion positiva. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art. 1170

— La de librarse de una obligacion por la prescripcion negativa, solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningun caso de treinta años contados desde el dia en que se haya hecho la renuncia. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art. 1171

— La de la prescripcion que ha comenzado á correr ó que ya se ha consumado, se considera como una verdadera donacion de los derechos que se hayan adquirido. V. PRESCRIPCION en el art. 1172

— La de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Art. 1173

— No puede hacerla de la prescripcion pendiente ni de la consumada el que no puede enajenar. Art. 1174

— No es lícito hacerla para lo futuro de la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion. Art. 1419

— Si una de las partes hiciere la de la compensacion, esta no tendrá lugar. V. COMPENSACION en el art. 1691

— Puede hacerse la del derecho de compensacion, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de una manera clara la voluntad. V. COMPENSACION en el art. 1695

— Cuando se hace expresamente la del beneficio de division, no tiene lugar esta entre los fiadores. V. BENEFICIO DE DIVISION en el art. 1859

— Vale la de los gananciales hecha en escritura pública, disuelto el matrimonio, ó decretada la separacion de bienes. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2151

Renuncia. No puede hacerla de su encargo sino con consentimiento de la mayoría, el socio administrador nombrado en la acta constitutiva de la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. 2414

— Por la de alguno de los socios notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea, acaba la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. 2440

— Se considera de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio. Art. 2441

— Se dice extemporánea si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento. Art. 2442

— La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion limitada. Art. 2445

— La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. Art. 2446

— Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Art. 2447

— Por la del mandatario termina el mandato. V. MANDATO en el art. 2524

— El mandatario que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio. Artículo. 2531

— La de una legítima futura es nula. V. LEGÍTIMA FUTURA en el art. 3496

— La de la facultad de revocar el testamento es nula. V. TESTAMENTO en el artículo. 3666

— *La del derecho de testar es nula, lo mismo que la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren, exceptuándose la promesa de no mejorar hecha en escritura pública.* Art. 3668

— El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el tes-

tador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Art. 3696

Renuncia. La del derecho que se pretende es excepcion perentoria. (1)

— La del derecho que se pretende importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado, ni respecto de acreedor de mejor derecho. (2)

Renuncias. Las que legalmente pueden hacer los contrayentes no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia. Art. 1424

— Las legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada. Art. 1425

— Las que estuvieren prohibidas por la ley, se tendrán por no hechas. Art. 1426

— Las de la eviccion y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien conforme á lo prevenido en el art 1424 Artículo. 1608

— El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones puestas en los arts. 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil. (V. TUTOR en el art. 624—RENUNCIAS en los 1424, 1425. y 1426 SOCIEDAD LEGAL en el 2160. y ACEPTACION DE HERENCIA en los 3941, 3955, 3956 y 3961. (3)

Renuncia general de derechos. La renuncia general de derechos en virtud de transaccion, solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído. Art. 3307

Reparaciones. Está obligado el usufructuario á hacer las indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió, si el usufructo se constituyó á título gratuito. V. USUFRUCTO en el Art. 1004

— No está obligado á hacerlas el usufructuario si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de

1 Art. 74 del Código de procedimientos civiles.

2 Art. 79 idem idem idem.

3 Art. 39 Código de procedimientos civiles.

- la cosa, anterior á la constitucion del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el artículo..... **1005**
- Reparaciones.** Silas que necesita la cosa, procedentes de vejez, vicio intrínseco, ó grave deterioro anterior á la constitucion del usufructo, quiere hacerlas el usufructuario, debe obtener antes el consentimiento del dueño. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1006**
- No está obligado á hacerlas el propietario en el caso del art. 1005. V. PROPIETARIO en el art. **1007**
- El propietario debe hacer las convenientes para que la cosa produzca los frutos que ordinariamente producía al tiempo de su entrega, si el usufructo se constituyó por título oneroso. V. USUFRUCTO en el art. **1008**
- Si el usufructuario quiere hacer las referidas, deberá dar aviso al propietario y previo este requisito podrá cobrar su importe al fin del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1009**
- La omision del aviso oportuno al propietario hace responsable al usufructuario de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace. Art. **1010**
- Si no hace las necesarias el arrendador, el arrendatario podrá pedir la rescision del contrato ó que se estreche al arrendador á cumplirlo. V. ARRENDADOR en el artículo **3148**
- El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Artículo..... **3149**
- Reparacion y construccion.** Las de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó azequias tambien medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. Art. **1109**
- Repeticion.** No habrá lugar á ella contra el acreedor que consumió de buena fé el dinero ó cosa fungible, con que hizo el pago el que no era dueño de él, ó no tenía capacidad legal para enajenar la cosa con que pagó. V. PAGO en el Art. **1642**

- Representacion.** La de las obras dramáticas es del derecho exclusivo de sus autores. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1283**
- La de una obra dramática puede contratarse por el autor con las condiciones que este crea convenientes. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1288**
- Contratada la de una obra dramática no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra. Art. **1291**
- Si en el contrato no se fijó tiempo— para la de una obra dramática—esta podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada. Art. **1293**
- No puede hacerse la de las obras póstumas dramáticas sin consentimiento de los herederos ó cesionarios. V. OBRAS PÓSTUMAS DRAMÁTICAS en el art. **1296**
- Cesan los convenios que se hayan celebrado respecto de la de una obra dramática anónima ó seudónima, cuando los herederos ó cesionarios del autor acreditan legalmente sus derechos. V. EDITOR en el artículo **1298**
- Cuando una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitirla. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1299**
- No se comprende si no se expresa, el derecho de hacer la de una obra dramática, en la cesion del derecho de publicarla. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1302**
- Se observará respecto de la de las obras dramáticas, todo lo dispuesto respecto de la publicacion de una obra en los arts. 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272 (1). V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1305**
- La de un drama, ó la ejecucion de una obra musical sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asista por paga, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- La de las obras dramáticas, y la ejecucion de las musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, no es

1 V. Propiedad literaria en los tres primeros; Obras póstumas en el 1257; Autor en los 1269 y 1270; Autores en el 1271 y Traductor en el 1272.

- una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Representaciones dramáticas.** La parte que en sus productos corresponde á los autores no puede ser embargada por los acreedores de una empresa. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1287**
- Representante.** Deberá ser citado el legítimo del acreedor ausente ó incapaz para verificar el ofrecimiento y la consignacion. V. ACREEDOR en el art. **1674**
- El del ausente ó el poseedor de los bienes de este representan legítimamente al ausente para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho artículo). V. ALBACEA en el art. **3677**
- Representante del ausente.** Se procederá á nombrarlo, si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado, ni por medio de tutor ó pariente que pueda representarle. V. AUSENTE en el art. **701**
- Tambien se procederá á nombrarlo cuando caduque el poder que tenia conferido el ausente, ó sea insuficiente para el caso. V. AUSENTE en el art. **702**
- El cónyuge ausente, será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos. Art. **704**
- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente. Artículo..... **705**
- A falta de cónyuge, de descendiente y de ascendientes, lo será el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente. Art. **706**
- Es el legítimo administrador de los bienes de este, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. Art. **707**
- Disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el art. 633 (V. RETRIBUCION en dicho artículo). Art. **708**

- Representante del ausente.** No pueden serlo los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre. Art. **709**
- Pueden excusarse de este cargo los que pueden excusarse de la tutela. Art. **710**
- Será removido de este cargo el que deba serlo del de tutor. Art. **711**
- Este cargo acaba:
- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentacion del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesion provisional. Artículo..... **712**
- Todos los años, en el dia que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 716 y 717 (V. AUSENTE en dicho artículo) en su caso. Art. **713**
- Está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion. Art. **715**
- Pasados cinco años de nombrados habrá accion para pedir la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **716**
- Se procederá á nombrarlo de la manera dispuesta en los arts. 704, 705 y 706, si el apoderado general, pasados cinco años de la ausencia, no puede ó no quiere dar la garantía de que habla el art. 719 (V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en dicho artículo). V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en el art. **720**
- En su presencia se abrirá el testamento cerrado del ausente. V. TESTAMENTO CERRADO (DEL AUSENTE) en el art. **728**
- Mientras no se dé la garantía prevenida para el caso de posesion provisional de los bienes, no cesará en su administracion. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art. . **740**
- Debe entregar los bienes y dar cuenta en los términos prevenidos en los arts. 638 á 645 (V. TUTOR en los arts. 641 y 642, y CUENTAS en los demás) á los que entren